



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF. P. Ejecutivo.  
DTE. GLORIA EURALIA SARRIA QUINTERO  
DDO. NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO  
RAD. 76001400302820190072200  
LAP.\*-

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las diligencias en el cual solicita la parte actora se requiera al pagador BANCO DE LA REPUBLICA para que informe el tramite dado al oficio allegado por el apoderado con anterioridad. La secretaria, encontrándose pendiente el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

#### **Auto Sent. No.45.**

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede, este despacho estima necesario la se requerir al pagador BANCO DE LA REPUBLICA para que informe el tramite dado al oficio allegado por el apoderado con anterioridad

Por otra parte, como la demandada NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO, fue notificada del mandamiento de pago de conformidad al Art 292 del Código General del Proceso, esto es, mediante correo certificado, guardando silencio dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, sin que hiciese uso de esa facultad y tampoco tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo, se concluye que la actuación procesal se encuentra agotada, sin que se evidencie nulidad que invalide lo actuado, por lo que se impone decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

A través del proceso ejecutivo se persigue el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado debido a su incumplimiento de satisfacerla en los términos convenidos, misma que debe constar en un documento con fuerza ejecutiva. Es así como la parte ejecutante acompañó un título ejecutivo de naturaleza cambiaria, una letra de cambio, que reúne los requisitos previstos en el art. 422 del CGP, 621 y 709 del Cde Comercio.

Por tal motivo y al no haber sido tachado de falso tal documento, es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del CGP.

En cuanto a las agencias en derecho y las costas, las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**1.) Ordenes** oficiar al Pagador BANCO DE LA REPUBLICA, para que informe el tramite dado al Oficio No.3654 del 09 octubre de 2019.

2.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

3.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-

4.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

5.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

6.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.-

7.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria